

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

9007 *RESOLUCION de 27 de marzo de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Emilio Barberá Gregori, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de Barcelona a cancelar parcialmente una hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Emilio Barberá Gregori, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de Barcelona, a cancelar parcialmente una hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

Mediante escritura autorizada el día 16 de mayo de 1975, por el Notario de Barcelona don Carlos Font Llopart, «Renta Catalana, Sociedad Anónima», Sociedad Comanditaria por acciones, constituyó hipoteca a favor del «Banco de Granada, Sociedad Anónima», sobre un edificio de planta baja y sótano, sito en la calle Maestro Nicolau, número 23, de Barcelona, pactándose que la misma se extendería a las construcciones que sobre dicha finca se levantasen. Dicha hipoteca se inscribió en el Registro de la Propiedad, inscripción quinta. Con posterioridad aquel edificio fue totalmente derruido, construyéndose sobre el solar resultante un nuevo edificio en régimen de Propiedad Horizontal compuesto de tres sótanos destinados a garaje, planta baja y planta entresuelo destinados a locales comerciales, seis plantas destinadas a viviendas y un ático. Dicha obra nueva fue inscrita en el Registro de la Propiedad, inscripción séptima.

Don Emilio Barberá Gregori como acreedor hipotecario por haber adquirido el crédito hipotecario del «Banco de Granada, Sociedad Anónima» (según la inscripción cuarta de la finca citada), otorgó ante el Notario de Barcelona, don Rogelio Pasola Badía, escritura el día 22 de diciembre de 1987, en la que procedió a cancelar parcialmente la hipoteca mencionada, liberando de la misma a uno de los departamentos integrantes del nuevo edificio, concretamente la entidad 42, piso ático, puerta segunda, y, en la propia escritura redujo el crédito hipotecario en un 0,79 por 100, siendo este coeficiente el que corresponde a tal entidad, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad número 6 de los de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de la cancelación parcial de hipoteca solicitada, por el defecto subsanable de faltar el consentimiento de los demás titulares de las fincas hipotecadas, sin que el acreedor pueda determinar por su sola voluntad la finca liberada, por no haberse, previamente, distribuido la responsabilidad hipotecaria y que hubiera exigido tal consentimiento de todos los titulares afectados. No se toma anotación preventiva de suspensión por no solicitarse. Barcelona a 2 de diciembre de 1987.—El Registrador.—Firmado, Julián Muro».

III

Don Emilio Barberá Gregori, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la calificación registral se olvida de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. Que el acreedor hipotecario puede renunciar al crédito, a la hipoteca o ambas cosas a la vez, total o parcialmente, liberando a una finca y a otras no. Para ello bastará con que se cumpla lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil. Pues bien, la cancelación parcial no va contra el interés o el orden público, ni tampoco perjudica a terceros, es decir, a los titulares de los demás departamentos no liberados, ya que no van a responder, en ningún caso, de la totalidad del crédito hipotecario, pues este ha sido reducido en la correspondiente proporción. Dicha reducción se ha hecho con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal, artículos 3 y 9, número 3, puesto que la doctrina considera que entre las cargas a que se refiere el último artículo citado, se encuentran las hipotecas constituidas, sobre el inmueble en su conjunto. Aun en el supuesto de

que no hubiera habido una reducción del crédito, tampoco se causaría perjuicio a tercero, en virtud de lo establecido en el artículo 1.146 del Código Civil. Que de mantenerse el criterio de la nota recurrida se podría ocasionar un desorden público, si se presentan en el Registro tantas cancelaciones parciales como pisos o Entidades integran el edificio (lo que equivaldría a una cancelación total) y no poder inscribirse ninguna de ellas, aunque se respete lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil. Que la nota recurrida no señala qué artículo se ha infringido al no haberse previamente distribuido la responsabilidad hipotecaria. Podría pensarse que dicho artículo es el 123 de la Ley Hipotecaria, pero es evidente que no es aplicable, pues en este caso la finca hipotecada no se ha dividido ni se puede dividir, pues es legalmente indivisible, ya que lo que hay ahora es una comunidad cuyo objeto es el solar objeto común. Que aun admitiendo que tal artículo 123 es aplicable, directamente o por analogía, resultaría que la responsabilidad hipotecaria ya fue distribuida en su día y consentida por todos los titulares de los pisos integrantes del edificio; pues al constituirse el edificio en régimen de Propiedad Horizontal, cuyo solar está hipotecado y atribuirse por la Ley a cada piso una cuota en los elementos comunes, la atribución lo es de una cuota ya hipotecada, siendo en definitiva la Ley la que efectúa la distribución de la responsabilidad hipotecaria, por lo que al ser «ex lege» no es necesario el acuerdo entre acreedor y deudor; y suponiendo que tal acuerdo es necesario resulta que la aceptación de tal distribución efectuada unilateralmente por el promotor del edificio, se produce, si fuese necesario, por parte de cada comprador al adquirir su piso y aceptar la cuota que al mismo le fue fijada en el título constitutivo de la Propiedad Horizontal. Que el artículo 123 de la Ley Hipotecaria, en caso de ser aplicable, no puede interpretarse con olvido de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal. Que en la escritura de cancelación parcial de hipoteca lo que hay realmente es una mera repetición o reiteración de la distribución de la responsabilidad hipotecaria que ya había sido efectuada en su día.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota alegó que la hipoteca fue constituida sobre un edificio de planta baja y sótano, el cual fue posteriormente derruido, levantándose sobre el solar resultante un edificio de 12 plantas con 46 entidades hipotecarias independientes, la mayoría de las cuales han sido vendidas con posterioridad a diferentes propietarios, sin que en ningún momento, se procediera a la distribución de la responsabilidad hipotecaria entre los diferentes departamentos, por lo que se arrastró la carga real inicial en todos ellos, tal como consta en los folios registrales respectivos, y que, además, en la propia escritura de constitución de hipoteca se pactó que la misma se extendía a todas las nuevas edificaciones que se efectuasen, lo que en su día se hizo constar en el Registro. Que para la redacción de la nota recurrida se han tenido en cuenta tres principios básicos en nuestro derecho Inmobiliario Registral: 1.º, el de especialidad; 2.º, el de indivisibilidad; 3.º, el de solidaridad. Estos dos últimos específicos para el derecho real de hipoteca. El principio de indivisibilidad en materia de hipotecas está recogido en el artículo 1.860 del Código Civil y 122 de la Ley Hipotecaria. Dicho principio, sin embargo, cede ante el más genérico principio de especialidad conforme establece el artículo 119 de la Ley Hipotecaria y desarrolla el artículo 216 de su Reglamento. En definitiva, el principio de indivisibilidad se ve modificado cuando se den los supuestos siguientes: a) que se hipotequen varias fincas, derechos o cuotas; b) que se determine previamente la cuantía de que cada uno de ellos debe responder, y c) que la determinación se haga bien por convenio de las partes o bien por mandato judicial. Pero si no se dan dichos supuestos nuestra legislación hipotecaria mantiene rigurosamente la indivisibilidad de la hipoteca, aun en el caso de que anteriormente hipotecada se divida en dos o más, salvo lo previsto en el artículo 123 de la Ley Hipotecaria, y en este caso, ya indicaba la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria de 1861, que cuando se hace la distribución como dice el citado artículo, la antigua hipoteca queda extinguida y nacen en su lugar tantas hipotecas independientes cuantas son las fincas afectadas al pago del crédito primitivo. Que, consiguientemente a todo lo anterior, el artículo 124 de la Ley Hipotecaria, del que es reflejo y complemento el artículo 221 del Reglamento, permite al deudor o al tercer poseedor, exigir la cancelación parcial de la hipoteca, cuando de una u otra forma se haya dividido el crédito hipotecario entre varias fincas. Lo que a «sensu contrario», presupone que sin tales requisitos no puede efectuarse una cancelación parcial y así lo confirma el artículo 125 de la Ley Hipotecaria. En conclusión, hipotecada una

finca que luego ha sido dividida en varias, no podrá librarse parcialmente ninguna de las resultantes sin que, previamente se haya distribuido la responsabilidad de la obligación entre las mismas, lo que exige a su vez el acuerdo entre el acreedor y el deudor o en su caso, los terceros poseedores de las fincas hipotecadas; así lo confirma la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de marzo de 1969. Que el supuesto a que se refiere la nota recurrida, guarda una importante analogía con lo que se ha expuesto y que, en caso de ser considerada división la constitución de una finca en régimen de propiedad horizontal, sería suficiente para suspender la inscripción de la cancelación parcial, por las razones legales y Resolución citadas. Que en el caso contemplado hay que matizar que la constitución de un edificio en régimen de propiedad horizontal crea una situación jurídica especial, que sólo impropiamente se puede titular de división, pues se caracteriza por la propiedad singular y exclusiva de cada uno de los pisos o locales y, además, por un derecho de copropiedad sobre los demás elementos comunes necesarios para el uso y disfrute, por eso aunque el artículo 107, número 11, de la Ley Hipotecaria permita la constitución de hipotecas sobre las Entidades hipotecarias formadas, sin embargo el artículo 218, consecuencia especial del 217 del Reglamento Hipotecario, no obliga en estos casos a la distribución del crédito hipotecario entre los diferentes pisos y locales, quedando bien claro en dicho precepto que no puede admitirse la cancelación parcial al exigirse la acción contra la totalidad. Solamente por la previa distribución del crédito hipotecario, con consentimiento de todos los propietarios como resulta «a sensu contrario» del artículo 218 del Reglamento Hipotecario y de lo establecido en el artículo 123 de la Ley Hipotecaria, se crearía una mancomunidad en el crédito hipotecario que permitiría la liberación parcial del crédito y, consecuentemente, la cancelación parcial de responsabilidad de uno de los elementos que integran la propiedad horizontal, que hasta el momento de la distribución del crédito hipotecario no ha tenido en la hipoteca sustantividad propia. Que es evidente que lo expuesto por el artículo 218 del Reglamento Hipotecario es aplicable tanto para el caso contemplado por el mismo, como en el caso objeto de la nota recurrida, en la que la situación jurídica de solidaridad hipotecaria se crea «a posteriori», como consecuencia de la existencia de una hipoteca sobre un solar, sobre el que se crea un edificio en régimen de propiedad horizontal, cuyos diferentes elementos pasan a terceros poseedores; que hipotecaria y registralmente, soportan íntegramente toda la carga sobre todas y cada una de las entidades hipotecarias privadas. Que en conclusión, bien se considere como división de finca a la que hace referencia el artículo 123 de la Ley Hipotecaria, bien como una situación a la que se refiere el artículo 218 del Reglamento Hipotecario, se exigirá para la cancelación parcial de la hipoteca y consiguiente liberación de una de las entidades separadas de la misma la previa distribución del crédito hipotecario, lo que exigirá de conformidad con los artículos citados, el acuerdo entre acreedor y aquellos que en el Registro aparezcan como adquirentes.

V

El Notario autorizante informó que en virtud de lo establecido en los artículos 123, 124 y 125 de la Ley Hipotecaria se considera que el señor Registrador estima que en el caso contemplado: a) no hay distribución de responsabilidad, b) el acreedor por sí solo no puede liberar ninguna de las varias fincas resultantes de la división, sin el consentimiento de los dueños de las demás fincas hipotecadas. Que se opina que si hay distribución de responsabilidad, ya que se había procedido al acto complejo de dividir en propiedad horizontal el edificio construido en el solar hipotecado, división efectuada con todos los requisitos prevenidos por la Ley de Propiedad Horizontal y entre ellos, con la asignación a cada piso o parte de piso susceptible de aprovechamiento independiente de las cuotas correspondientes, que también significan módulo de participación en las cargas -Resolución de 23 de julio de 1966- y la carga, desde la construcción del edificio, no grava sólo el solar, sino todo el edificio, y, por tanto, todas y cada una de las fincas resultantes de la división horizontal. Que la distribución resulta de la cuota de participación de cada piso o local susceptible de aprovechamiento independiente que figura en la escritura de división horizontal y en el Registro de la Propiedad y permite con una simple operación matemática determinar de manera objetiva cuál es la parte de responsabilidad que corresponde a cada finca independiente. Que si se argumentase que la cuota de participación puede no ser objetiva, como dispone el artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal, porque se determina unilateralmente por el propietario al proceder a la división, sería ajeno a la calificación y los terceros quedan informados de las cuotas por el Registro y son libres de entrar o no en la propiedad, y para impugnar la objetividad están los Tribunales. Que de estimarse que hay distribución de responsabilidad, la posibilidad de cancelar la hipoteca resulta del artículo 124 de la Ley Hipotecaria. Que el caso que se contempla no es nuevo y con distinto proceso de formación del supuesto de hecho, ya fue planteado y resuelto por la Dirección General en Resolución de 17 de marzo de 1969, denegando la cancelación parcial por razones que no se dan en este caso, ya que no puede haber perjuicio para tercer poseedor, dado que en la escritura calificada en la que se solicita la cancelación respecto a una de las fincas de la propiedad horizontal, se reduce el crédito precisamente

en la cuota de participación atribuida a dicha finca, y el que la diversidad de fincas aparecidas después de la constitución de la hipoteca debido a una división en propiedad horizontal, comporta que la doctrina de dicha Resolución no sea aplicable al presente caso.

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador fundándose en que aunque la naturaleza jurídica de la denominada propiedad horizontal, presenta una complejidad y unas peculiaridades que la hace ser estudiada por la doctrina como institución independiente, para centrar el tema del presente recurso se debe partir de la hipótesis de la división, según el criterio de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1960, que encuentra apoyo en los artículos 107-11.º de la Ley Hipotecaria y 401, párrafo segundo, del Código Civil; en que para el estudio de la división y su influencia en la hipoteca hay que centrarse en el artículo 123 de la Ley Hipotecaria y aun admitiendo la tesis del recurrente quedan latentes varios problemas que impiden admitir su pretensión, ya que no se ha tenido en cuenta la posición del acreedor hipotecario, que sería necesario una aceptación «a priori» que tendría que ponerse en conocimiento de un modo fehaciente a todos los deudores hipotecarios, para que pudieran hacer uso del derecho derivado del artículo 124 de la Ley Hipotecaria y plasmarse en el Registro de la Propiedad para la publicidad, elemento necesario para cumplir los objetivos de seguridad y protección frente a terceros, y que no puede equiparse la aceptación de la cuota de participación con la aceptación de la distribución del crédito hipotecario, ya que cuando la Ley acude a la cuota para distribuir la responsabilidad, lo hace frente a la obligación que por no ser susceptible de individualización (artículo 9, 5.º de la Ley de Propiedad Horizontal) trasciende al conjunto de la comunidad horizontal y en cambio, con la distribución del crédito, lo que se lograría es individualizar y segregar una responsabilidad, trasladándola a los propietarios individuales, y en que en virtud del principio de indivisibilidad de la hipoteca y por aplicación del artículo 110.1 de la Ley Hipotecaria y de los propios términos de la escritura de constitución, la carga hipotecaria no se ha visto afectada en nada por la constitución de la propiedad horizontal, por lo que la responsabilidad de los deudores es solidaria, sirviendo la cuota únicamente a efectos de distribución interpartes de la responsabilidad (artículo 1.145, 2.º, del Código Civil), como ocurriría si una finca se divide en diversas partes iguales sin que se pueda sostener que estos derechos que concede la Ley al acreedor hipotecario son renunciables, pues siendo contrarios al orden público inmobiliario la Ley los prohíbe (artículo 6, 2.º del Código Civil).

VII

El recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones y añadió que no se ha hecho nada a espaldas o sin conocimiento del acreedor hipotecario. Que no se argumenta a favor de la tesis mantenida en el auto ni se rebate la contraria mantenida en el escrito de interposición del recurso. Que no se compaginan e incluso están de contradicción las afirmaciones sobre el significado de la cuota, aparte de que si la cuota sirve únicamente a efectos de distribución inter partes de la responsabilidad, no se ve por qué razón el acreedor hipotecario no puede aceptar esta distribución y obrar en consecuencia, cancelando parcialmente la hipoteca. Que negar al acreedor hipotecario la posibilidad de renunciar sus derechos, va en contra del artículo 6.º del Código Civil, sin que se haya infringido el orden público inmobiliario, pues todo el recurso estuvo encauzado por las pertinentes normas civiles e hipotecarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 122 y 123 de la Ley Hipotecaria; 217 y 218 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 17 de marzo de 1969 y 12 de febrero de 1988.

1. En el presente recurso, hipotecada una finca, que posteriormente es edificada y constituida en régimen de propiedad horizontal, sin que se hubiere efectuado la distribución de la responsabilidad hipotecaria entre los pisos y locales resultantes y transmitidos éstos a diferentes propietarios, se plantea cuestión sobre si puede liberarse uno de los pisos con simultánea reducción de la deuda, en virtud sólo del consentimiento del acreedor hipotecario que tiene por objeto, exclusivamente, la cancelación de la citada hipoteca en cuanto a ese piso.

2. Es doctrina de este Centro (vid. Resoluciones de 17 de marzo de 1969 y 12 de febrero de 1988) que cuando un mismo y único gravamen recae por entero sobre varias fincas, como ocurre en el caso de división posterior de la inicialmente gravada, sin haberse distribuido la responsabilidad correspondiente, no sólo se producen relaciones jurídicas entre el titular del gravamen y cada uno de los dueños de las fincas afectadas sino también entre los distintos dueños de éstas, relaciones por cuya virtud si uno de ellos paga la cantidad íntegra garantizada podrá reclamar de los demás no la totalidad de lo pagado sino la parte que proporcionalmente les correspondiere satisfacer (debe considerarse igualmente la previsión del artículo 1.844, 2.º, del Código Civil), teniendo para ello las mismas garantías con que contaba el acreedor principal (vid. artículos 1.145, 1.844, 1.087, 1.085, 1.839 y 1.212 del

Código Civil), de donde se desprende que éste puede, si quiere, renunciar a sus derechos sobre cualesquiera de las diversas fincas, más esta renuncia no puede tener, sobre esa finca, como efecto la cancelación de un derecho real que por lo dicho -y mientras la hipoteca subsista sobre las demás fincas- no sólo confiere facultades al acreedor, sino también a los demás dueños; para la liberación de una de las fincas y cancelación parcial de la hipoteca total se requerirá, pues, además del consentimiento del acreedor, la conformidad de los que en el Registro aparezcan como adquirentes, con posterioridad a la constitución de la hipoteca, la de las fincas procedentes de la división de la primitiva, a excepción de los dueños de aquellas cuyo gravamen sea totalmente cancelado ya que, en caso contrario, por el juego de la solidaridad resultante de los artículos 122 y 123 de la Ley Hipotecaria, puede concentrarse el gravamen en forma arbitraria e incluso desproporcionada, sobre alguna finca, con evidente perjuicio de su titular.

3. No existiría, en cambio, para la cancelación solicitada, el obstáculo observado, si el acreedor, en lugar de limitarse a consentir la cancelación de la hipoteca «exclusivamente por lo que se refiere», al piso referido, hubiere, previamente, consentido en la distribución de la responsabilidad hipotecaria entre todos los pisos y locales tal como resulta de la asignación de cuotas por el régimen de la propiedad horizontal, pues ciertamente dichas cuotas sirven para delimitar, a todos los efectos, desde la propiedad del edificio, la participación en las cargas, más faltando ese consentimiento del acreedor, la fijación de cuotas en el régimen de Propiedad Horizontal ni le vincula como distribución de responsabilidad (artículo 1.257 del Código Civil) ni implica, en la relación interna entre los distintos propietarios, un definitivo señalamiento de la parte de responsabilidad hipotecaria a que quedan afectos los pisos o locales respectivos (que posibilitaría la cancelación parcial y liberación ahora pretendidas); en tal hipótesis, mientras no se inicie la vía de regreso por uno de los propietarios que paga no se sabrá si, por afrontar todos los pisos o locales resultantes el gravamen que les afecta, la relación entre la responsabilidad efectiva que pesa sobre cada uno y la total será coincidente con su cuota respectiva o si, por el contrario, por faltar uno de ellos (piénsese que puede estar afecto a una carga preferente que absorba todo su valor), como los demás deberán suplir su falta a prorrata (cfr. artículos 1.145.3 y 1.844, 2.º, del Código Civil), tal relación será mayor; por tanto, como antes de iniciarse la vía de regreso, la cuota de cada piso sólo determina en la relación interna entre los propietarios, el límite mínimo de la responsabilidad que efectivamente puede llegar a afectarle, el consentimiento que ahora presta el acreedor no basta por sí solo para liberar esa finca.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de marzo de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

9008 *ORDEN 413/38283/1989, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Medina del Valle.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 5.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Francisca Medina del Valle, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 5 de febrero de 1987, sobre reconocimiento mayor empleo, se ha dictado sentencia con fecha 5 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Pedro Antonio Rueda Cuenca, en nombre y representación de doña Francisca Medina del Valle, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 5 de febrero de 1987, declaramos que la resolución impugnada es conforme a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 284.4, de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos de la expresada sentencia.

Madrid, 8 de marzo de 1989.-P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

9009 *ORDEN 413/38285/1989, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Marcelino Rey Riopedre.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 3.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Marcelino Rey Riopedre, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración, sobre revisión de empleo fijado a los efectos del Real Decreto-Ley 6/1978, se ha dictado sentencia con fecha 24 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso interpuesto, en su propio nombre, por don Marcelino Rey Riopedre contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 30 de abril de 1987, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra la de 25 de noviembre de 1986, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos de la expresada sentencia.

Madrid, 8 de marzo de 1989.-P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9010 *ORDEN de 9 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada, con fecha de 13 de diciembre de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.031, interpuesto por la «Compañía de Abastecimiento de Aguas Potables de la Manga del Mar Menor, Sociedad Anónima», por la tasa por ocupación de terrenos de dominio público y mar territorial.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 13 de diciembre de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.031, interpuesto por la «Compañía de Abastecimiento de Aguas Potables de la Manga del Mar Menor, Sociedad Anónima» -«Portal Menor, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 14 de diciembre de 1982, por la tasa por ocupación de terrenos de dominio público y mar territorial, con cuantía indeterminada.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de la «Compañía de Abastecimiento de Aguas Potables de la Manga del Mar Menor, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de diciembre de 1982, a que la demanda se contrae, debemos declarar y